




LA NATURALEZA SENSORIAL DEL PODER REGIO EN LA SEGUNDA PARTIDA DE ALFONSO X

The Sensory Nature of the Royal Power – Alfonso X, Segunda Partida

Gisela Coronado Schwindt¹ 

¹Universidad Nacional de Mar del Plata, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Argentina.  coronadogisela@gmail.com

RESUMEN

El proceso de construcción del poder regio castellano, a lo largo de la Baja Edad Media, reviste múltiples aristas presentes en la ingente bibliografía desarrollada durante el siglo pasado y en las primeras décadas de la actual centuria. En esta oportunidad, proponemos reflexionar sobre la naturaleza sensorial de las relaciones que estableció el monarca con sus súbditos, puesto que el poder no solo se ve, sino que se siente y expresa en la corporeidad. Esta faceta sensorial del poder fue un punto de atención destacado en la labor legislativa codificada en las Siete Partidas de Alfonso X. En consecuencia, el objetivo de este trabajo será realizar un primer acercamiento a las mediaciones que establecen los sentidos en las relaciones entre el pueblo y su rey, centrándonos especialmente en la Segunda Partida de la obra alfonsí, teniendo como base las conceptualizaciones aristotélicas sobre la sensorialidad. Ello nos permitirá examinar cómo se elaboró un esquema particular del microcosmos del poder real.

PALABRAS CLAVE: Alfonso X; pueblo; legislación; cuerpo; sentidos.

ABSTRACT

The process of construction of the Castilian royal power, throughout the Late Middle Ages, shows multiple aspects presented in the vast bibliography developed during the past century and in the first decades of the current century. On this occasion, we propose to reflect on the sensory nature of the relations established by the monarch with his subjects, since power is not only seen, but also felt and expressed in corporeality. This sensory facet of power was a prominent focus of attention in the legislative work of Alfonso X codified in his Siete Partidas [Seven-Part Code]. Consequently, the aim of this work will be to make a first approach to the mediations established by the senses in the relations between the people and their king, focusing particularly in the Segunda Partida [Second Part of the Code] of the Alfonsine work, based on the Aristotelian conceptualizations of sensoriality. This will allow us to examine how a particular schema of the microcosm of royal power was elaborated.

KEYWORDS: Alfonso X; people; legislation; body; senses.

Fecha de Recepción	2022-03-15
Fecha de Aceptación	2022-04-19

INTRODUCCIÓN

El 23 de noviembre de 1221, en la ciudad de Toledo, nació Alfonso X, futuro rey de Castilla. Su figura y obra han sido de gran importancia no solo para la comunidad científica, sino también para la sociedad occidental (cf. Burns, 2001). Evidencia de ello son las variadas iniciativas llevadas a cabo en el año 2021 por la conmemoración del 800 aniversario de su nacimiento. Para ilustrar, la ciudad de Sevilla desarrolló un programa de alrededor de medio centenar de actividades (conferencias, publicaciones de libros, visitas guiadas y teatralizadas, conciertos, congresos, jornadas y exposiciones) con diversas instituciones (el Cabildo Alfonso X, la Diputación de Sevilla, la Universidad de Sevilla, la Fundación Tres Culturas del Mediterráneo y el CSIC-Casa de la Ciencia)¹. Esta iniciativa no es de extrañar dada la importancia que tuvo Sevilla para Alfonso². Además de estas actividades, que continuarán durante el 2022³, se realizaron numerosos eventos científicos que brindaron la oportunidad de recordar a este importante personaje histórico y, lo más importante en nuestra opinión, revisarlo a la luz de nuevas interrogantes y enfoques que plantean renovadas miradas del pasado. Por ello, en esta oportunidad proponemos reflexionar, en un primer momento, sobre la naturaleza sensorial de las relaciones que estableció Alfonso X con sus súbditos, puesto que el poder no solo se veía, sino que también se sentía y expresaba en la corporeidad.

El cuerpo, además de su materialidad física, fue concebido como un campo de producción ideológica y simbólica (Synnott, 2002) y, por lo tanto, un elemento fundamental en el entramado de dominio en todos los niveles de la sociedad. La aprehensión de la realidad y su decodificación se realizó a través de los esquemas sensoriales de los sujetos, identificados con los tradicionales cinco sentidos: vista, audición, olfato, gusto y tacto, cuya jerarquización proviene de la cultura clásica. La condición fisiológica de la percepción se encontró supeditada a las circunstancias históricas y sociales en las cuales se construye la apreciación de los estímulos, influida por las prácticas culturales e ideológicas. El juego entre impresiones y percepciones que se producen en la 'naturaleza', noción que responde tanto a elementos físicos como espirituales y cosmológicos, conforma particulares maneras de ver, oír, gustar, tocar y oler, que definieron las relaciones entre el espacio y los sujetos (Coronado Schwindt, 2021). Esta forma de concebir la experiencia de los sujetos es sustentada por la Historia de los sentidos, perspectiva que permite comprender

¹ <https://www.sevilla.org/actualidad/blog/800-aniversario-de-alfonso-x-el-sabio>

² Ello se desprende del tiempo que Alfonso X estuvo en Sevilla, un equivalente a diez años durante su itinerario real (González Jiménez y Carmona Ruiz, 2012).

³ <https://toledoguiaturisticaycultural.com/programacion-viii-centenario-de-alfonso-x-el-sabio/>

dinámicas culturales que integran el entramado social y que conforman un universo sensorial particular.

Entre las múltiples posibilidades que habilitar este enfoque, los estudios sensoriales (Howes, 2014) han ampliado el campo de investigación del derecho y los estudios jurídicos, incorporando las perspectivas antropológicas e históricas sobre la relación entre lo normativo y los sentidos. Ello posibilita analizar la contingencia del orden sensorial y legal occidental imperante, al conceptualizar al derecho como una actividad de creación de sentido (Howes, 2019). De ahí que la atención de *sensorial jurisprudence*⁴ está centrada en el régimen de la sensación que sustenta y abarca el marco de significación, es decir, que el término ‘sentido’ contiene tanto la sensación en sí como el acto de percibir, la significación y el significado, en su espectro de referentes.

La epistemología sensorial de la ley posibilita interrogarse sobre cómo la legislación reguló los sentidos y las sensaciones, puesto que evidenció los dominios legales en y a través de los cuales los sentidos fueron normados y controlados. Las normas y los umbrales de estos dominios han variado a lo largo del tiempo y culturas, por lo que un análisis desde esta perspectiva pone de manifiesto los códigos sensoriales incorporados a la práctica jurídica y su relación con los órdenes integrales de la sociedad. Al respecto, estos enfoques nos permiten concebir a las Siete Partidas como un imprescindible instrumento jurídico, político y sensorial en el dispositivo monárquico para establecer la presencia física del cuerpo del rey —corporeidad real— y su percepción del pueblo a través del cuerpo político. Esta necesidad de manifestar la expresión jurídica del poder monárquico fue evidente ante la ausencia o la fragilidad del monarca. En opinión de Jesús Rodríguez-Velasco (2010), la urgente presencia de este corpus jurídico se verifica cuando las Partidas han sido promulgadas, editadas y comentadas en tiempos difíciles de la monarquía, en momentos coincidentes con dificultades de sucesión, de abdicación o de restauración monárquica, inclusive fuera del periodo medieval y moderno, revelando una presencia sistémica en el tiempo (p. 101). En consecuencia, el objetivo de este trabajo será realizar un primer acercamiento al análisis de la mediación de los sentidos en las relaciones entre el pueblo y su rey, centrándonos especialmente en la Segunda Partida de la obra alfonsí, teniendo como base las conceptualizaciones aristotélicas sobre la sensorialidad. Ello nos permitirá examinar cómo se elaboró un esquema particular del microcosmos del poder real.

⁴ Esta perspectiva es planteada en el proyecto de investigación “Law and the Regulation of the Senses: Explorations in Sensori-Legal Studies” (2015-2019), llevado a cabo por el Centre for Sensory Studies de la Concordia University, codirigido por David Howes, y la Canadian Initiative in Law, Culture and Humanities at Carleton University, dirigida por Sheryl Hamilton (<http://lawandthesenses.org/>).

LA CONSTRUCCIÓN SENSORIAL DEL PODER

Entre mediados del siglo XIII y el siglo XIV, el reino de Castilla experimentó importantes transformaciones en la dinámica política del reino, cuyo objetivo final era el fortalecimiento del poder regio por encima de los restantes poderes del reino (nobleza, Iglesia y ciudades). En particular, a lo largo del siglo XIII la autoridad del rey comenzó a ser cada vez más fuerte, comprendiendo diversos aspectos de la vida cotidiana que originaron una relación especial entre el monarca y su pueblo (García de Cortázar y Ruiz de Aguirre, 2015). Un punto decisivo en este proceso fue el reinado de Alfonso X (1221-1284) (Monsalvo Antón, 2019), durante el cual amplió sus competencias sobre la base de los cinco atributos esenciales de todo poder: 1. Facultad de dictar o consensuar la norma de convivencia; 2. Designar a los encargados de controlar el cumplimiento de la norma; 3. Juzgar y condenar; 4. Convocar a la fuerza militar; y 5. Apropiarse, mediante vía fiscal, de una porción de la producción generada por la población establecida en el espacio sobre el cual ejerce el poder y sus competencias (García de Cortázar, 2015, p. 14).

Su reinado estuvo marcado por dos etapas. En la primera, aproximadamente desde 1252 hasta 1265-1270, se desarrollaron las reformas más importantes por medio de las principales iniciativas legislativas, fiscales y judiciales. Evidencia de ello fue el ‘Fuero Real’ y las ‘Siete Partidas’, entre otras manifestaciones, que demostraron el anhelo de unificación jurídica y capacidad legislativa regia. Sin embargo, entre 1270 y 1272, se produjeron revueltas nobiliarias que marcaron el inicio de la segunda etapa, caracterizada por un periodo de crisis política que obstaculizó el objetivo de afirmar el poder de la Corona. Al descontento nobiliar (cf. Valdeón Baruque, 2009, p. 48) y a las críticas por el intento de Alfonso X de obtener el trono imperial (‘fecho del imperio’), se sumó la crisis sucesoria ante la muerte de su primogénito, Fernando de la Cerda. Esta situación se prolongó hasta la muerte del rey en 1284 y la ascunción de su hijo Sancho IV (1284-1295).

De entre la inmensa producción alfonsí,⁵ nos ocuparemos en particular de las Siete Partidas, denominadas en su origen ‘Libro de las Leyes’. Se trató de un cuerpo normativo⁶ que tuvo como propósito uniformizar los *corpus* jurídicos del reino de Castilla, abarcando todo el conocimiento jurídico de la época. Sin embargo, algunos autores consideran a este *corpus* como “un artefacto

⁵ Para una revisión de las obras y la extensa bibliografía sobre la obra legislativa de Alfonso X el Sabio, véase: Craddock (1986) (versión actualizada: Craddock, 2001; Craddock, 2008, pp. 43-101). Asimismo, véase: http://www.cervantesvirtual.com/portales/alfonso_x_el_sabio/su_obra_bibliografia_8/

⁶ Cada Partida se divide en títulos (182 en total), y estos, en leyes (2683 en total). Entre las obras jurídicas promovidas por Alfonso X, las *Siete Partidas* es la más enigmática y compleja de todas, al no haberse conservado ningún código completo que proceda directamente del escritorio real alfonsí. Existían una multitud de copias y variantes textuales hasta que fueron fijadas en las ediciones de Alonso Díaz de Montalvo (1491), Francisco de Velasco (1528), Gregorio López (1555) y la Real Academia de la Historia (1807), que a su vez divergen parcialmente entre sí.

intelectual que expresa una condición material vinculante con la institución regia en la Península Ibérica” (Panateri, 2017, p. 14).⁷ Asimismo, destacan la complejidad de esta obra por su constante reescritura a causa de ser parte de un proyecto cultural más amplio que incluía el desarrollo de la historiografía, la lírica, la astronomía, la numerología y la actividad de traducción (Fernández-Ordóñez, 2000). Alfonso X intentó transformar el régimen político castellano al elaborar un proyecto político de largo alcance que, sobre la base de la recepción del derecho romano, buscaba la concentración del poder y el fortalecimiento de la autoridad real dotando a la monarquía de los instrumentos jurídicos, administrativos, fiscales e ideológicos necesarios para su supremacía en la escena política del reino. Por consiguiente, la obra legislativa llevada a cabo durante su reinado posee una significación histórica que sobrepasa el campo jurídico-normativo. Además de presentar un programa monárquico en términos legales, comprendía una serie de postulados de carácter complementario: el origen inmediatamente divino de la potestad regia; la asignación de amplias atribuciones a la monarquía, entre las que se destacan la facultad de promulgar leyes y la potestad jurisdiccional; la dotación de órganos correlativos de la justicia regia y de una plataforma administrativa fuerte.

Dentro de esta obra, nos centraremos en la Segunda Partida (*Las Siete Partidas*, 1843), conformada por 31 títulos y 359 leyes que se detienen en definir la naturaleza⁸ del poder temporal de los emperadores, reyes y los grandes señores, realizando una distinción entre este y el poder espiritual y reconociendo una dualidad en la estructura del poder. En particular, esta Partida se detiene en las disposiciones referidas al monarca, el origen y el fin de su poder, y a la relación entre el mando y la obediencia de los hombres, fundada en la fe y la razón. Asimismo, puntualiza los derechos y deberes del soberano para con Dios, sus súbditos y la tierra y, de igual manera, los derechos y deberes del pueblo para con Dios, su rey y la tierra. Y justamente, en relación con esta manifestación del poder, encontramos que el cuerpo y los sentidos fueron elementos indispensables en la diagramación del microcosmos del poder regio. Si bien podemos encontrar nociones sensoriales en la mayor parte de las Partidas, la Segunda se detiene específicamente en la función del esquema sensorial y en el establecimiento de las relaciones sociales desde lo corporal y lo intelectual.

⁷ En opinión de Daniel Panateri (2017), “Partidas, entonces, se nutre de diversos elementos para conformar un texto que no sería único ni ‘común’. Así, la síntesis y la subsunción de lo romano y lo canónico, como también de lo feudal y lo teológico coadyuvaban en la demarcación textual de un proyecto regio de envergadura que dio por resultado un texto con pretendida originalidad y prácticamente sin remisiones a sus fuentes discursivas” (p. 23).

⁸ Para un análisis de la noción ‘naturaleza’ en este *corpus* legislativo, véase Martín (2010).

LAS CONCEPCIONES SENSORIALES MEDIEVALES

El cuerpo se convirtió en un componente importante para la sociedad medieval, fluctuando entre dos posiciones antagónicas que marcaron la relación que establecen los individuos con este: rechazo/condenación o exaltación (cf. Le Goff y Truong, 2005, p. 31). Asimismo, se destacó su utilización como alegoría de una institución (Iglesia, reino, ciudad), recogiendo las metáforas corporales de la tradición clásica fundamentadas en el sistema *caput-venter-membra* (cabeza-entrañas-miembros). El pecho (*pectus*) y el corazón (*cor*), de donde nacen el pensamiento y los sentimientos, también fueron elementos de usos metafóricos (Le Goff y Truong, 2005). El cuerpo se convirtió en un frecuente recurso medieval para la aprehensión de las relaciones de poder y la distinción entre lo excelente y lo deficiente, entre lo noble y lo infame. En consecuencia, se configuró como uno de los ejes, y como prisma, de la racionalización y la percepción de la realidad (Pedraz, 2003). Esta noción del cuerpo como metáfora política y materialidad está presente en la Segunda Partida,⁹ Título IX, al emplear el cuerpo como analogía en una clasificación de los oficiales reales, adelantándonos su concepción sensorial, que analizaremos más adelante:

... que assi como Dios puso el entendimiento (3) en la cabeça del ome, que es sobre todo el cuerpo el mas noble lugar, e lo fizo como Rey, e quiso *que todos los sentidos*, e los miembros, tambien los que son *de dentro que non parecen, como los de fuera que son vistos*, le obedesciessen, e le siruiessen, *assi como Señor, e gouernassen el cuerpo*, e lo amparassen, *assi como a Reyno...*¹⁰ (*Las Siete Partidas*, 1843, p. 790)

Para la legislación alfonsí, el cuerpo era una totalidad donde los sentidos fueron el umbral entre el mundo y la interioridad del sujeto, dividiéndose entre aquellos que servían como intermediarios con el mundo (lo visible) (“La tercera manera, de los otros que obran mas de fuera del cuerpo, son a gouernamiento, e ampararlo del; *assi como en las cosas que ome vee e oye, e gusta, e huele, e tañe*”; *Las Siete Partidas*, 1843, p. 791) y aquellos que custodiaban el pensamiento, la imaginación y la memoria (lo invisible) (“E la primera manera de dentro, es de los Vis, que obran en poridad; *assi como imaginando, pensando, remembrándose en su voluntad, de lo que quiere fazer, o dezir*”; *Las Siete Partidas*, 1843, p. 791) . En consecuencia, se convirtieron en elementos importantes en la relación entre el rey y su pueblo. Por ello, se puntualizaron en el título XIII los deberes de los súbditos (Gómez Redondo, 1998, pp. 557-558) en analogía a los diez sentidos:

Sentidora llamaron Aristoteles e los otros Sabios, a la segunda alma, de que fizieron semejanza al Rey. Ca segund esto, mostraron *en que manera se deue el Pueblo mantener con el. E dixeron, que assi como en aquella alma ha diez sentidos*; que segund aquesto, deue el Pueblo (b) ser, e obrar en fecho del Rey *diez cosas, para ser honrrado, e amado, e guardado complidamente dellos*. Onde pues que en el titulo ante deste fallamos de qual ha de ser el Pueblo, en conoscer, e amar, e temer a

⁹ Para un análisis del uso de las metáforas corporales en la Segunda Partida, véase Pedraz (2003, pp. 25-39).

¹⁰ Resaltado nuestro.

Dios; queremos aqui dezir, qual deuen ser al Rey en estas cosas sobredichas, segund ellos lo departieron por semejanza. (*Las Siete Partidas*, 1843, p. 829)

Con estas palabras, los redactores no solo revelaron la base intelectual aristotélica del discurso,¹¹ sino también la significación que poseía la dimensión sensorial en el pensamiento político alfonsí. En efecto, en palabras de Daniel Panateri (2019), “Aristóteles con un filtro árabe y averroísta constituye un panorama literario de la teoría política alfonsí” (p. 243) al instituirse como principio de *Auctoritates*. En este proemio podemos observar la concepción aristotélica sobre el alma, que incluía: un alma vegetativa con funciones biológicas de nutrición y reproducción; un alma sensitiva con funciones animales de sensibilidad; y por último, un alma racional con funciones intelectivas (Ward Modrak, 2009). La vegetativa la poseían plenamente los vegetales, la sensitiva los animales, que también gozaban de la anterior, y la racional sería exclusiva de los seres humanos, que también ostentaban las dos anteriores. Ser humano sería, según esta teoría funcional, poseer las tres almas: vegetativa, sensitiva y racional.

Aristóteles puntualizó en su obra *De anima* (2000)¹² las tres facultades (o ‘virtudes’, esto es ‘fuerzas’ según la terminología galénica) internas: el sentido común, la imaginación y la memoria (pp. 125-141 [424b-429a0]). A su vez, diferenció de estas facultades internas a las externas, legando la jerarquización sensorial presente en el pensamiento occidental: vista, oído, olfato, gusto y tacto (p. 125 [424b20]), operativas todas ellas en el alma sensitiva. En los escritos filosóficos latinos, árabes y hebreos estas facultades, o algunas de ellas, serán denominadas ‘sentidos internos’ o ‘interiores’, diferenciándolas así de los cinco sentidos externos. Para el filósofo griego, la visión y el oído operaban a cierta distancia de sus objetos y, como consecuencia, derivaban la atención desde el cuerpo del perceptor hacia el objeto externo de percepción. Por el contrario, las sensaciones del olfato, gusto y tacto eran experimentadas como si estuvieran dentro del cuerpo (piel, boca y conductos olfativos). De aquí parte la consideración de que estos tres últimos sentidos eran subjetivos, pues se originaban hacia el interior del cuerpo; en tanto que la vista y el oído eran fuentes de información objetiva, ya que lo que se aprehendía provenía del mundo externo al sujeto (Pavel, 2007). Este interés en la distancia existente entre el objeto de la percepción y el cuerpo fue recurrente en la teorización sensorial durante la época medieval. Algunos de los filósofos y médicos que participaron en la conceptualización y clasificación de los sentidos fueron Avicena (980-1037), Algazel (1058-1111) y Averroes (1126-1198) dentro de la tradición árabe, y Alberto Magno (1199-

¹¹ La recepción de la tradición aristotélica en el pensamiento medieval posee una profusa producción. A modo de introducción, véase: Amerini y Galluzzo (2014); Knuutila (2008). En relación a las Siete Partidas, véase el estudio clásico de Ferreiro Alemparte (1988).

¹² Para un análisis de los comentarios medievales (siglos XIII y XIV) de esta obra, véase De Boer (2013).

1280), Tomás de Aquino (1225-1274) y Pedro Hispano (1220?-1277) en la tradición escolástica (Tubau, 2007).

En particular, los planteos de Avicena (Ibn Sîná) se sustentaron en las ideas aristotélicas al describir cinco sentidos internos y exteriores (Herriott, 1952), localizando el órgano a través del cual operaba cada uno de ellos. Avicena sigue una tradición que reelabora los escritos de Galeno (o la tradición médica galénica), situando en partes específicas del cerebro los sentidos interiores. De esta manera, distinguía *sensus communis*, *imaginatio*, *virtus imaginativa* y *cogitatio*, *virtus estimativa* y *memoria*. En el caso de los cinco sentidos externos, presentó una explicación compleja de su funcionamiento que no se reduce a la mera descripción de los órganos sensoriales, sino que se detiene en sus terminales nerviosas y sus vínculos con el cerebro. Por ello, si bien el ojo era el órgano de la vista, el sentido se ubicaba en el nervio cóncavo que reflejaba los cuerpos y los colores, lo que posibilitaba ver. En el caso de la audición, se producía cuando el aire vibra y se originaba el sonido, lo que provocaba unas ondas que rozaban los nervios de la oreja; el olfato dependía de la nariz para transportar el aire inhalado; el gusto se situaba en las terminaciones nerviosas de la lengua y el tacto en los nervios de la piel. Todos estos estímulos eran transportados desde los nervios hasta el cerebro, el cual procesaba toda esta información (Verbeke, 1968).

Además de los sentidos interiores, en la Edad Media se diferenciaron comúnmente otras dos taxonomías: la de los sentidos externos y la de los espirituales. Estas últimas dos nociones giraron en torno a dos posiciones antagónicas y, al mismo tiempo, complementarias. Por un lado, para la teología cristiana la presencia de los sentidos era tensa y debatida ya que se los consideraba portadores potenciales del pecado. Por otro lado, los pensadores escolásticos concebían a la percepción sensorial como el principio de acceso a la cognición del hombre y canal de aprehensión de lo divino (Newhauser, 2015). El aporte medieval a la teorización de los sentidos¹³ por parte de los autores patrísticos y sistematizados por los teólogos fue la individualización de la categoría de los llamados ‘sentidos espirituales’ o del espíritu (*sensus spirituales*). Para reconciliar estas dos visiones se propuso un proceso de transformación de la interpretación de los datos sensoriales a través de la educación de los sentidos (Newhauser, 2014). Esta instrucción se realizó de diversas formas. Por ejemplo, por medio de la práctica penitencial que exhortó a los creyentes a un examen de conciencia empleando la clasificación de los cinco sentidos externos (Casagrande, 2002).

¹³ Para un actual balance historiográfico sobre publicaciones centradas en los sentidos en la época medieval, véase Newhauser (2021).

El primero en plantear esta dimensión espiritual de la sensorialidad fue Orígenes de Alejandría (siglos II-III)¹⁴ al esbozar una jerarquización cristiana de los sentidos. Según esta, en primer lugar se encontraba la vista, que permitía percibir la revelación (intelección) de Dios al hombre. Le seguía en significación el oído, que recogía la Palabra divina (Verbo). En tercer lugar, se encontraba el olfato, cuya importancia radicaba en la percepción del olor de Cristo, el cual se manifestaba a través del incienso y la mirra. Luego se encontraba el gusto, vía de percepción del cuerpo de Cristo en el momento de la Eucaristía, y por último se hallaba el tacto, que se concebía como el sentido más corporal al experimentar físicamente el mundo exterior (Palazzo, 2014, pp. 59-63).

El constructo sensorial elaborado a lo largo de la Antigüedad clásica y la época medieval lo podemos observar operando en la Segunda Partida al momento de definir cómo el pueblo debía responder ante la autoridad regia. Se sostenía que, en la medida en que existen diez sentidos —los cinco exteriores y los cinco interiores—, el pueblo estaba obligado a realizar diez acciones para que el rey sea amado, honrado y protegido. Uno de los primeros y pocos trabajos en ocuparse de este tema, fue el de J. Homer Herriott (1952), quien señaló que la obra alfonsí hacía referencia al alma sensible en virtud de los diez sentidos en relación a sus prerrogativas regias (p. 279). Cada Ley estaba dedicada a uno de los sentidos, primero a los exteriores y luego a los interiores, con excepción a las Leyes IV y V, donde el sentido del gusto poseía dos tratados:

Cinco sentidos que ha el alma sentidora, en que obra de fuera, mostrarnos en las leyes ante desta, de como los assemejaron los Sabios al Pueblo, en las cosas que son tenudos de guardar al Rey, para ser honrado, e amado e guardado complidamente dellos. Mas agora queremos dezir los otros cinco, que son de dentro, que non parescen. (Las Siete Partidas, 1843, p. 835)

En este primer acercamiento, nos centramos en los sentidos externos en función de la importancia que tenía la corporeidad en la relación rey-súbdito.

LOS SENTIDOS AL SERVICIO DEL REY

El cuerpo, en tanto materialidad y metáfora política, fue importante para la legislación alfonsí al momento de fundamentar la autoridad regia. Por ello, en la Ley I, titulada “Como el Pueblo deue cobdiar siempre, de ver bien del Rey, e non su mal”, se exponía la importancia de los sentidos al insertar en la trama jurídica el esquema jerárquico sensorial base del pensamiento occidental. En este, la vista se posicionó como el primer sentido externo con el cual se percibía a la autoridad,

¹⁴ Este andamiaje intelectual también contó con la colaboración del pensamiento de Plotino (siglo III), Lactancio (siglos III-IV), Ambrosio de Milán (siglo IV), entre otros. Para un análisis de la concepción de los sentidos espirituales para el cristianismo, véase Gavriluk y Coakley (2012).

destacándose sus cualidades positivas: “el viso es sano, e claro, vee de lueñe las cosas, e departe las faciones, e las colores dellas” (*Las Siete Partidas*, 1843, p. 829). Los ojos, además de ser receptores de la luz y de las formas del mundo, fueron dispositivos creadores en tanto que ver no solo significó reproducir un afuera, sino la proyección de sí de una visión del mundo. A través de la vista se cuestionaba lo real por medio del prisma social y cultural en el cual estaba inserto el sujeto, es decir, un sistema de interpretación que conllevaba su marca personal al interior de una trama social y cultural (Le Breton, 2007, p. 69). En consecuencia, ‘ver’ no fue un acto pasivo surgido de la proyección del mundo en la retina, sino por el contrario, era una manera de aprehender mediante la mirada. Y con ello, se exigió un aprendizaje en todos los niveles de complejidad. Esta exigencia es impuesta por la legislación ya que los súbditos estaban obligados a “ver, e conoscer” el lugar y la función del monarca en la tierra.

Prosiguiendo en la jerarquía, el sentido auditivo fue posicionado en segundo lugar en la Ley II, “Como el pueblo deue siempre querer, bien oyr del Rey, e non su mal” (*Las Siete Partidas*, 1843, p. 830). El oído se localizó en la cabeza, según lo dispuso Dios, convirtiendo a las orejas en los canales de ingreso de las sensaciones auditivas al cuerpo (*Las Siete Partidas*, 1843, p. 830). Las propiedades de este sentido también se destacaron, al igual que la visión, según el posicionamiento de lejanía que existía entre el órgano receptor y el objeto de percepción, lo que le permitía no solo captar sonidos distantes, sino también aquellos de difícil entendimiento. El oído constituyó un complejo dispositivo que integraba a los fenómenos sonoros y a la escucha. Ana Lidia Domínguez Ruiz (2019) conceptualizó a la escucha como

un fenómeno encarnado, situado y mediado: “encarnado” porque apela al cuerpo de un sujeto sensible, “situado” porque nos remite a un sujeto social que configura su escucha desde diversas posiciones, y “mediado” porque se trata de una actividad condicionada por una diversidad de circunstancias de índole fisiológica, simbólica, tecnológica y contextual. (p. 94)

Esta complejidad fue puesta en evidencia en la legislación al destacar que el oído podía discernir aquellos sonidos placenteros y sabrosos (*Las Siete Partidas*, 1843, p. 830), subrayando con ello una de las características del *sensorium* medieval: la combinación de metáforas sensoriales, como es el caso de la descripción de las cualidades de los sonidos a través de otros sentidos (Newhauser, 2015, p. 560), en este caso, el gusto. Esta agencia ‘palabra-sabor’ inducía a una sensación gustativa por medio de la sonoridad de la palabra, creando una sinestesia auditivo-gustativa, es decir, una manera de escuchar un sabor. Asimismo, como distinguía lo agradable, también percibía los sonidos desagradables: “...e aborresce los que son fuertes, e espantables” (*Las Siete Partidas*, 1843, p. 830). Esto, pues el oído era el sentido de la interioridad al estar cautivo de los sonos del mundo. La vista, el tacto o el gusto implicaron la soberanía del hombre, mientras que, por

el contrario, el oído se mantiene sin defensas ante la penetración de la sonoridad indeseada del exterior, el denominado ruido. En tanto valor sonoro negativo e insistente, fuerza la atención, pese a la voluntad, y ocasiona el desagrado.

Así como el sentido auditivo discierne los sonidos agradables y dañinos, el pueblo debía “loar, e querer oyr el bien que del Rey dixerén” y contribuir en expandir y enaltecer su obra. Como podemos observar, la autoridad regia no solo era imagen, sino también palabras, más aún, ‘buenas’ palabras a las que debían prestar ‘buenos’ oídos el pueblo. Asimismo, era deber de los súbditos no escuchar aquellos murmullos, injurias y rumores en contra del rey:

deue el Pueblo loar, e querer oyr el bien que del Rey dixerén, e trabajarse de lo acrescentar, lo mas, que ellos pudieren. E deuen de aborrescer, de non querer del oyr ningun mal (7), mas pesarles quando lo oyerén, (f) e entrañarlo mucho, e vedado a los que lo dixerén, faziendo todo su poder, por mostrar que non- les plaze (8). E non deue cobdiar, en ninguna manera, oyr la cosa de que le pudiesse venir daño, ni muerte, ni deshonrra, ea esto seria vno de los grandes aleues, que ser pudiesen. Onde los que tiesta guisa lo cohdiassen (9) oyr, bien semejaría que les plazeria de lo ver: e porende deuen auer tal pena en los cuerpos, e en lo que ouiesen, segund diximos de los otros en la ley ante desta. (*Las Siete Partidas*, 1843, pp. 830-831)

Asimismo, debían individualizar a quiénes iban en contra de su autoridad. Los sonidos articulados (verbalizados) que pudieran ir en contra de la monarquía o la Iglesia, fueron una preocupación constante para las autoridades castellanas. Por ejemplo, la injuria fue una noción que englobó diversos términos, comprendiendo al insulto como fenómeno lingüístico modal, puesto que se vehiculizaba a través de palabras denigrantes e injuriosas (Castillo Llach, 2004), tanto en el ámbito religioso como el civil. En la esfera religiosa, la injuria hacía referencia a un amplio vocabulario que daba cuenta de este pecado: *contumelia*, *convicium*, *improperium*, *opprobrium*, *vituperium*, *iniuria*, *exprobratio*, *calumnia*. En opinión de Casagrande y Vecchio (1987), entre los siglos XI y XIII se produjeron cambios culturales que advirtieron de una intensificación con las definiciones y un esfuerzo por especificar las distinciones de este pecado (pp. 317-324).

En el ámbito civil, estas voces vedadas alteraban el orden social. En un estudio clásico, Marta Madero (1992) concebía a la injuria como una “relación social” (p. 21), analizándola por medio de dos ideas centrales. La primera de ellas fue la forma en la que se pensaba a la injuria, señalando cómo estas metáforas condensan el sistema de valores de la sociedad castellana.¹⁵ La segunda idea se sustentaba en su función como dispositivo de mensaje destinado a un tercero, que instauraba un

¹⁵ La autora analiza cómo los temas y los lugares de realización de la injuria (cuerpo) se articulan distintos órdenes de representaciones, lo que permite comprender el sistema de valores que sostiene esa sociedad. La injuria articulaba distintas lógicas: 1. un juego de valor, 2. una forma de violencia edificada sobre el deseo de deshonar al otro, 3. una puesta de escena de distintos momentos, 4. el castigo público, 5. la cólera divina, 6. la venganza.

desorden que requería una reorganización. Quien injuriaba estaba intentando establecer su propio régimen de valores, destruyendo los ajenos, y con ello, ejerciendo un poder efímero al desafiar la honra del individuo. Por ello, para Madero (1992), la injuria es una forma de violencia (p. 22). La legislación prestó atención a las diversas formas de injuria que se podrían suscitar y su control se reveló necesario para la preservación de la imagen y la autoridad regia. En este control fue importante el sentido auditivo de los súbditos, tanto para prestar ‘buenos oídos’ a su monarca como para proferir adecuadas palabras que contribuyeran al orden social anhelado.

En el tercer lugar de la jerarquía sensorial se encontraba el olfato, un sentido cautivo y efímero (Reinarz, 2007) cuyos conductos fueron identificados en la nariz (*Las Siete Partidas*, 1843, p. 831). Asimismo, era el sentido del contacto y de la distancia, ya que involucra al sujeto en una situación olfativa obligatoria, que podía provocar aceptación o rechazo inmediato. En efecto, “el olor no deja indiferente; es recibido de buen o mal grado” (Le Breton, 2007, p. 208). Estas tres características (cercanía, lejanía y distinción) fueron relevantes para legislación alfonsí en la forma en que los súbditos eran obligados a guardar el bienestar del monarca, distinguiendo aquello que perjudicaba o beneficiaba al reino:

Ca bien assi como por este sentido, quando esta bien sano, siente ome de lueñe los olores (10), e departe los buenos de los malos; otrosi a semejanza desto, deue el pueblo, que es sano en lealtad, sentir de lueñe las cosas, de que pueda al Rey venir pro e honrra, e plazerles mucho con ellas, e allegarlas, quanto mas pudieren, e puñar ellos mismos en fazerlas; e las que fuessen a su daño, e a su desborra, deuenlas aborrescer, desuiandolas, e tollendolas quanto mas pudieren, e ellos non las fazer en ninguna manera. (*Las Siete Partidas*, 1843, p. 831)

Ello estaba en consonancia con la idea de que el olfato se relacionaba con el temperamento y la inteligencia. Mientras que se creía que los individuos irascibles y los alborotadores, los imprudentes e ignorantes no poseían nariz, se esperaba que los sagaces poseyeran un agudo sentido del olfato. En relación con ello, se destacó otra particularidad de este sentido y fue su intrínseca conexión con el gusto (Woolgar, 2006, p. 105). El olfato, en muchos casos, necesitó del gusto para diferenciar el bien del mal (p. 121) o, como en este caso, el bien o daño al monarca: “Ca los que *sabor* ouiesen de *sentir daño, e deshonrra del Rey su Señor*, farian aleue conoscido, e deuen auer pena, segund el (g) fecho de aquel mal, que pudieran estoruar, e non quisieron” (*Las Siete Partidas*, 1843, p. 831).

El cuarto sentido poseía una significativa trascendencia para la legislación, puesto que su tratamiento se desplegó en dos leyes que exponían la importancia del gusto para el pensamiento medieval. A pesar de ser uno de los sentidos que era considerado como inferior con respecto al resto, y poco confiable para la tradición antigua, el gusto estuvo dotado durante la Edad Media de

una agencia más variada que en otras épocas. La razón de ello fue que su principal órgano sensorial —la boca—¹⁶ combinó diversas percepciones, como la gustativa, la táctil, la olfativa, la propioceptiva y la térmica, propiciando una intercambiabilidad sensorial que complejizaba el proceso de percepción.¹⁷ La activación del sentido del gusto requirió de la introducción en el cuerpo de una parte del mundo. Por ello, saborear un elemento comestible o líquido significaba hacerlos parte de uno mismo al introducirlos en el cuerpo (Le Breton, 2007, p. 267): “Ca assi como el *gustar* (11) *departe las cosas dulces de las amargas*, e pagase de las que bien *saben*, e *aborrece* las otras, e la *lengua* es *prouadora*, e medianera de todas cosas; otrosi a semejante desto” (*Las Siete Partidas*, 1843, p. 832). Según estas premisas, el órgano de este sentido no sería la lengua sino el cerebro, ya que esta parte del cuerpo es una construcción histórica y cultural, mediante la cual se aprendían y transmitían los criterios de valoración que varían en el espacio y en el tiempo (Coronado, 2021, p. 99).

Como puntualizamos anteriormente, el gusto estuvo conectado con el olfato y, en particular en la legislación, con el oído. Para las teorías sensoriales medievales, la capacidad del habla podía considerarse un sexto sentido (Newhauser, 2015; Woolgar, 2006), concepción presente en la legislación alfonsí: “La *lengua non la puso Dios tan solamente al ome para gustar, mas aun para hablar*, e mostrar su *razon* con ella” (*Las Siete Partidas*, 1843, p. 832). En virtud de ello, se estableció que, así como el sentido del gusto diferenciaba “las cosas sabrosas, de las otras que lo non son”, debe reconocer las mentiras que pudieran perjudicar al rey, identificadas con el sabor amargo:

... otrosi gelo dio en las palabras, para fazer departimiento entre la mentira que es amarga, que aborresce la natura (15) que es sana e complida (de lealtad, e entre la verdad, de que se paga el entendimiento del ome bueno, e a grand sabor con ella. E porende el Pueblo a semejante desto, dixeron los Sabios, deuen siempre dezir palabras verdaderas al Rey , e guardarse de mentirle (16) llanamente, o dezir lisonja (17), que es mentira compuesta a sabiendas: e el que dixesse mentira a sabiendas al Rey, porque ouiesse de prender a alguno (19), o fazerle mal en el cuerpo, assi como de muerte, o de lision, deue auer en el suyo tal pena , qual liziere llenar al otro por la mentira que dixo; esso mismo dezirnos, si les fiziesse perder algo de lo suyo, tambien mueble , como rayz. E si le dixesse palabras, que el Rey entendiesse que fuessen de lisonja, non lo deue traer consigo: e esto deue fazer por dos razones. La vna, por quel (q) lisonjero (r) non falle sufrenca con el, por que aya de (s) crecer en su maldad. E la otra, porque el Rey, (t) por desauentura, non le aya de creer la lisonja que dixere, mostrandose por desentendido, obrando por ella. (*Las Siete Partidas*, 1843, p. 832-833)

La falsedad y la mentira fueron cuestiones importantes para la sociedad medieval (Madero, 1992), y también la injuria, como ya hemos observado. El cuerpo fue el lugar de representación y

¹⁶ “Gustar es el cuarto sentido del alma sentidora; e este puso Dios en la boca, e señaladamente en la lengua” (*Las Siete Partidas*, 1843, p. 831).

¹⁷ “Taste is inextricable from the other transparently corporeal senses. Smell makes taste possible, and touch, or in tasting terms texture, intensifies, and therefore completes, any tasting. Sight and even hearing also enter into the taste experience” (Ferguson, 2011, p. 372).

significante de lo reglado y de la anomalía social, por lo que la honra se convirtió en una categoría corporal. Por consiguiente, si algún súbdito decidía deshonrar a su rey con mentiras e injurias,¹⁸ el castigo debía aplicarse al órgano sensorial que las proclamó:¹⁹ “Pero si tan grand merced le quisieren fazer, quel dexassen la vida, *deuenle cortar la lengua* con que lo dixo, de manera que *nunca con ella fable*” (*Las Siete Partidas*, 1843, p. 832).

El último sentido considerado por la legislación fue el tacto. Resulta significativo que su posición en el último peldaño de esta escala sensorial no coincidía con su compleja constitución. Más aún, está íntimamente relacionado con los restantes sentidos (y con las emociones), hasta el punto de concebirse que todos los sentidos revestían dimensiones táctiles (Classen, 2012, p. XIV).

Los filósofos y teólogos, tanto antiguos como medievales, han considerado a este sentido como el más primitivo de todos. Sin embargo, su tratamiento ha sido contradictorio (Paterson, 2007). Para Mark Paterson, el tacto se desplazó entre la tensión de la inmediatez cotidiana del contacto cutáneo y la complejidad filosófica del tacto, es decir, entre el contacto ‘inmediato’ y ‘profundo’ o metafórico. La primera connotación de este sentido fue aquella que consideró la inmediatez de la experiencia táctil-espacial, encarnada en la cotidianeidad: esa sensación cutánea cuando un objeto rozaba la piel y provocaba la conciencia de la materialidad del objeto en sí junto con la conciencia de los límites espaciales y sensaciones del cuerpo vivido. La segunda consideración se centró en el tacto como creador de vínculos empáticos o afectivos, generando un canal de comunicación nuevo. En lugar de próximo y encarnado, este toque se desplazó hacia lo metafórico, la evocación emocional alternativa de “tocar” (pp. 2-3). Y fue justamente este significado el que estuvo en juego cuando la legislación alfonsí dictó que, así como el tacto, “que es en todo el *cuerpo*, mayormente es en los *pies* e en las *manos*” (*Las Siete Partidas*, 1843, p. 833), determinaba las cosas ásperas y duras de las blandas y suaves, de las frías y calientes, el pueblo debía servir con los pies y obrar con las manos de forma suave y repeler aquellas acciones duras y perniciosas. La obediencia y el servicio se identificaron con la tactilidad suave, condenándose cualquier tacto dañino hacia el monarca:

¹⁸ “Ca el Pueblo que (h) disfama a su Rey, diciendo mal del, porque pierda buena prez, e buena nombradía, porque los omes lo ayan de de desamar, e aborrecer, faze traycion conocida, bien assi como si le matassen. Ca segund dixeron los Sabios, que fizieron las leyes antiguas (13) dos yerros son como iguales, matar al ome, o enfamado de mal; porque el ome, despues que es (i) enfamado, maguer non aya culpa, muerto es quardo al bien, e a la honrra deste mundo; e demas, tal podria ser el enfamamiento, que mejor le seriada muerte (14), que la vida. Onde los que esto fiziessen, deuen auer pena, (j) como si le matassen, quanto en sus cuerpos, e en otros sus bienes. (k)” (*Las Siete Partidas*, 1843, p. 831).

¹⁹ “El deseo de infligir venganzas o penas que reproducen, literal o metafóricamente, la misma transgresión que ellas castigan, es una constante y la idea de que los réprobos padecerán tormento en los miembros con los que han pecado es corriente, pero también en este mundo todo acto no conforme con la ética cristiana puede ser castigado así” (Madero, 1992, p. 181).

E aasi como el tañer departe las cosas asperas (20) (v) de las blandas, e las muelles de las duras, e las frias, de las calientes; otrosi a semejante desto, deue el Pueblo yr, con los pies, e obrar con las manos en aquellas cosas, que fueren blandas e prouechosas a su Rey, e allegargelas en todas maneras que midieren. E a las asperas, e duras, e dañosas, deuen yr a ellas, e quebrantarlas (21), e destruirlas, de manera que non resciba mal dellas, e sobre todas las cosas del mundo deue el Pueblo guardarse, de tañerlo, para matarle, nin ferirle, nin para prenderle. Ca los que se trabajassen de su muerte, yrian contra el fecho de Dios, o contra el su Mandamiento, e matarian aquel que el posiera en su lugar en tierra; ca el mismo defendio, que ninguno non metiesse mano en ellos, para fuertes mal. Otrosi farian contra el Reyno, ca les quitarla aquella cabeza, que Dios les diera, e la vida por que biuen en vno; e demas darian mala nombradia al Reyno por siempre. E aun farian contra si mismos, matando su Señor, a quien deuen guardar sobre todas las cosas deste mundo, e denostarse yan de traycion a si, e todo su linaje para siempre". (*Las Siete Partidas*, 1843, p. 833)

Esta forma de percibir el cuerpo y la autoridad regia se complementaba con la percepción visual, auditiva, olfativa y gustativa, creando e imponiendo por medio de la legislación una intersensorialidad del poder real.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo nos centramos en la naturaleza sensorial (sentidos corporales o externos) que los redactores de las Partidas emplearon para diagramar el microcosmo del poder real. En esta diagramación, el cuerpo fue concebido como una totalidad, donde los sentidos eran los umbrales entre la realidad y la interioridad del sujeto, cuya base teórica sensorial reunió las ideas aristotélicas tamizadas por el pensamiento medieval.

El esquema sensorial alfonsí, presente en la Segunda Partida, Título XIII, estuvo conformado por seis sentidos, los cinco tradicionales (vista, oído, olfato, gusto y tacto) y uno que no es denominado como tal pero está individualizado de forma que su entidad lo posiciona como un sentido más: el habla. La posición de cada uno respondió a la jerarquía impuesta por la tradición clásica, pero podemos distinguir diferencias en su consideración que alterarían la significación en función de su posición. En primer lugar, estaba el sentido de la vista, que fue apreciado como canal de aprehensión y conocimiento de la visualización del poder temporal del rey por parte de sus súbditos. Pero no solo se debía ver al rey, sino escucharlo. Por ello, en segundo lugar se encontraba el sentido del oído. El pueblo debía servir a su rey por medio de las buenas palabras, repudiar las malas lenguas (mentiras e injurias) y, sobre todo, escuchar. La legislación, en el acto encarnado, situado y mediado de recogimiento de los sonidos verbalizados, configuró una escucha institucionalizada y metafórica de las relaciones de poder en la sociedad castellana. Tanto la visión como la audición fueron los sentidos que la tradición clásica apreció como superiores en función de su lejanía con el objeto del estímulo sensorial. Sin embargo, en la Segunda Partida el tratamiento

► **Dossier:** La naturaleza sensorial del poder regio en la Segunda Partida de Alfonso X.

de los restantes sentidos y su papel reveló que, lejos de considerarlos inferiores, intervinieron de manera activa en la representación del rey.

El olfato, a pesar de su descrédito, fue importante para la legislación, puesto que identificaba los elementos desde la cercanía y, en mayor virtud, la lejanía. El pueblo estaba obligado a velar por su monarca distinguiendo aquello que era beneficioso o perjudicial para su persona y representación, en concordancia con el siguiente sentido en la escala. El sentido del gusto tuvo un tratamiento especial en la legislación. El acto de saborear operó como metáfora de la diferenciación de las mentiras e injurias que se identificaban con el sabor amargo de las palabras. Es aquí donde se manifestó la complejidad de este sentido, ya que su acción necesitaba de la participación de los restantes sentidos del olfato y el oído. La acción de articular la palabra implicó poner en juego una intersensorialidad específica en pro del bien del rey, propiciando una sinestesia gustativa-auditiva-olfativa y configurando el sexto sentido del habla. Por último, pero no menos importante, el tacto se presentó como el sentido que se invistió con mayor carga metafórica. La legislación estableció que la obediencia y el servicio del pueblo se identificaban con la suavidad en el tratamiento hacia el rey, configurando una particular tactilidad del poder regio.

Este tratamiento sensorial de la ley posicionó al cuerpo como lugar de representación del poder y significante de las relaciones sociales, en el cual los sentidos fueron los elementos primordiales de la percepción de la monarquía. En este proceso, se instituyó una epistemología sensorial de la ley que posibilitó crear un código incorporado en la práctica jurídica, es decir, que los sentidos que por naturaleza poseen los individuos eran configurados por medio del cuerpo legal. Y como resultado de ello, la Segunda Partida estableció un orden sensorial particular que debía intervenir en la relación dialéctica rey-pueblo y que respondería al orden social deseado por la autoridad regia.

REFERENCIAS

- Amerini, F. y Galluzzo, G. (Eds.) (2014). *A Companion to the Latin Medieval Commentaries on Aristotle's Metaphysics*. Brill.
- Aristóteles. (2000). *Acerca del alma*. Gredos.
- Burns, R. I. (2001). The *Partidas*: Introduction. En R. I. Burns (Ed.), S. P. Scott (Trad.), *Las siete partidas. The medieval church: the world of clerics and laymen* (Vol. 1, Ser. The Middle Ages Series, pp. ix-xxxix). University of Pennsylvania.

- Casagrande, C. (2002). Sistema dei sensi e classificazione dei peccati (secoli XII-XIII). *Micrologus*, 10, 33-54.
- Casagrande, C. y Vecchio, S. (1987). *I peccati della lingua. Disciplina ed etica della parole nella cultura medievale*. Instituto della Enciclopedia Italiana.
- Castillo Lluch, M. (2004). De verbo vedado: consideraciones lingüísticas sobre la agresión verbal y su expresión en castellano medieval. *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 27, 23-35.
- Classen, C. (2012). *The Deepest Sense. A Cultural History of Touch*. University of Illinois.
- Coronado Schwindt, G. (2021). Las fiestas en el reino de Castilla durante el siglo XV: un festín para los sentidos. *RIVAR*, 24, 88-111.
- Craddock, J. R. (1986). *The Legislative Works of Alfonso X, el Sabio: A Critical Bibliography*. Grant & Cutler.
- Craddock, J. R. (2001). The Partidas: Bibliographical notes. En R. I. Burns (Ed.), S. P. Scott (Trad.), *Las siete partidas. The medieval church: the world of clerics and laymen* (Vol. 1, Ser. The Middle Ages Series, pp. xli-xlvi). University of Pennsylvania.
- Craddock, J. R. (2008). *Palabra de rey: selección de estudios sobre legislación Alfonsina*. SEMYR.
- De Boer, S. W. (2013). *The Science of the Soul. The Commentary Tradition on Aristotle's De anima, c. 1260 - c. 1360*. Leuven University.
- Domínguez Ruiz, A. L. (2019). El oído: un sentido, múltiples escuchas. Presentación del dossier Modos de escucha. *El oído pensante*, 7(1), 92-110.
- Ferguson, P. P. (2011). The Senses of Taste. *The American Historical Review*, 116(2), 371-384.
- Fernández-Ordóñez, I. (2000). Evolución del pensamiento alfonsí y transformación de las obras jurídicas e históricas del Rey Sabio. *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 23, 263-283.
- Ferreiro Alemparte, J. (1988). Recepción de las Éticas y de la Política de Aristóteles en las Siete Partidas del Rey Sabio. *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 1, 97-133.
- García de Cortázar, J. Á. (2015). Alfonso X y los poderes del reino. *Alcanate*, 9, 11-40.
- Gavrilyuk, P. L. y Coakley, S. (Eds.) (2012). *The Spiritual Senses: Perceiving God in Western Christianity*. Cambridge University.
- Gómez Redondo, F. (1998). *Historia de la prosa medieval castellana. La creación del discurso prosístico: el entramado cortesano*. Cátedra.
- González Jiménez, M. y Carmona Ruiz, M. A. (2012). *Documentación e Itinerario de Alfonso X el Sabio*. Universidad de Sevilla.

► **Dossier:** La naturaleza sensorial del poder regio en la Segunda Partida de Alfonso X.

- Herriott, J. H. (1952). The Ten Senses in the Siete Partidas. *Hispanic Review*, 20(4), 269-281.
- Howes, D. (2014). El creciente campo de los Estudios Sensoriales. *Cuerpos, emociones y sociedad*, 15, 10-26.
- Howes, D. (2019). Prologue: Introduction to Sensori-Legal Studies. *Canadian Journal of Law and Society / Revue Canadienne Droit et Société*, 34(2), 173-189.
- Knuuttila, S. (2008). Aristotle's Theory of Perception and Medieval Aristotelianism. En S. Knuuttila P. y Kärkkäinen (Eds.), *Theories of Perception in Medieval and Early Modern Philosophy* (pp. 1-22). Springer.
- Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso X* (1843). Glosa G. López; notas y comentarios I. Sanpontos y Barba, R. Marti de Eixalá y J. Ferrer y Subirana. Imprenta de Antonio Bergnes.
- Le Breton, D. (2007). *El sabor del mundo. Una antropología de los sentidos*. Nueva Visión.
- Le Goff, J. y Truong, N. (2005). *Una historia del cuerpo en la Edad Media*. Paidós.
- Madero, M. (1992). *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*. Taurus.
- Martin, G. (2010). Le concept de 'naturalité' (naturaleza) dans *Les sept parties* d'Alphonse X le Sahe. En J. A. Jara Fuente, G. Martin e I. Alfonso Antón (Eds.), *Construir la identidad en la Edad Media: pode y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV* (pp. 145-162). Universidad de Castilla-La Mancha.
- Monsalvo Antón, J. M. (2019). *La construcción del poder real en la Monarquía castellana (Siglos XI-XV)*. Marcial Pons.
- Newhauser, R. (2014). Introduction: The Sensual Middle Ages. En R. Newhauser (Ed.), *A Cultural History of the Senses in the Middle Ages, 500-1450* (pp. 1-22). Bloomsbury.
- Newhauser, R. (2015). The Senses, the Medieval Sensorium, and Sensing (in) the Middle Ages. En A. Classen (Ed.), *Handbook of Medieval Culture. Fundamental Aspects and Conditions of the European Middle Ages* (pp. 1559-1575). De Gruyter.
- Newhauser, R. (2021). Anthologizing the Medieval Senses: A Methodological Overview. *Postmedieval: A Journal of Medieval Cultural Studies*, 12, 123-133.
- Palazzo, E. (2014). *L'invention chrétienne des cinq sens dans la liturgie et l'art au Moyen Âge*. du Cerf.
- Panateri, D. (2017). *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicancias políticas*. Dykinson.
- Panateri, D. (2019). Elementos árabo-aristotélicos en la obra jurídica alfonsí. Algunas consideraciones. *eHumanista*, 42, 241-252.
- Paterson, M. (2007). *The Senses of Touch. Haptics, Affects and Technologies*. Berg.

- Pavel, G. (2007). *Aristotle on the Common Sense*. Oxford University.
- Pedraz, M. V. (2003). La representación del cuerpo en la corte imaginada de Alfonso X 'El Sabio': apariencia corporal y legitimación de la excelencia en la Segunda Partida. *Bulletin of Hispanic Studies*, 80(1), 21-40.
- Reinarz, J. (2007). *Past Scents. Historical Perspectives on Smell*. University of Illinois.
- Rodríguez-Velasco, J. (2010). La urgente presencia de las Siete Partidas. *La Corónica*, 38(2), 99-135.
- Synnott, A. (2002). *The body social. Symbolism, Self and Society*. Routledge.
- Tubau, X. (2007). Los sentidos internos en la prosa medieval castellana (a propósito de Alfonso el Sabio y Juan de Mena). *Traditio*, 62, 285-315.
- Valdeón Baroque, J. (2009). Cultura y política en tiempos de Alfonso el Sabio. En P. Boucheron y F. Ruiz Gómez (Eds.), *Modelos culturales y normas sociales al final de la Edad Media* (pp. 39-52). Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Casa de Velázquez.
- Verbeke, G. (1968). Introduction sur la doctrine psychologique d'Avicenne. En S. van Riet (Ed.), *Avicenna Latinus: Liber de Anima seu Sextus de Naturalibus* (vol. 2; pp. 1*-73*). Brill.
- Ward Modrak, D. (2009). Sensation and Desire. En G. Anagnostopoulos (Ed.), *A Companion to Aristotle* (pp. 310-321). Wiley-Blackwell.
- Woolgar, C. M. (2006). *The Senses in Late Medieval England*. Yale University.